

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1192-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00340-00

Accionante: JOHN ROMERO MORATO C.C. # , quien actúa a través de WILSON FREDDY SANCHEZ RODRIGUEZ C.C. # 1090428350, abogado

Accionado: BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES # 8 -BATOT8-

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra la presente **ACCION DE TUTELA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente digital se observa que mediante auto de fecha 13/11/2020, este Despacho inadmitió la presente acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, requirió al señor WILSON FREDDY SANCHEZ RODRIGUEZ, para que en el **término de 3 días**, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación de dicho auto, aportara, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional**, tanto el poder que le fue otorgado por el señor JOHN ROMERO MORATO, para incoar el derecho de petición objeto de tutela como el poder para interponer la presente acción constitucional y aportara la dirección física, teléfono y correo electrónico para notificación de éste; requerimiento al cual el togado guardó absoluto silencio, pese a que fue debidamente notificado a través del correo electrónico aportado con su escrito tutelar, y que fue realmente entregado:

“

NOTIFICACIÓN AUTO INADMISORIO ACCIÓN TUTELA 2020-340

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 4:35 PM

Para: Wilson0350@hotmail.com <Wilson0350@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (362 KB)

007 O. ADMITE TUTELA -EJERCITO-340-20-K.pdf; 006AutoInadmiteTutela.pdf;



”

Así las cosas, el término de los 3 días que le fue concedido al profesional del derecho para que aportara los documentos y datos solicitado por el Juzgado, inició a contar el día martes 17/11/2020 a las 8:00 a.m. y venció el jueves 19/11/2020 a las 5:00 p.m., de acuerdo al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; sin embargo, iterase, el mismo, guardó absoluto silencio, pues dentro del expediente digital no obra prueba de respuesta alguna de su parte.

En ese sentido, es evidente el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite de la presente acción constitucional, por ello, sin más consideraciones, será rechazada esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia **ARCHÍVESE** lo actuado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18^s y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a38465a1b38ca9d071396b92182c3732bbdb35be77251fb18d3944664cb
9414c**

Documento generado en 20/11/2020 02:22:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1195-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00341-00

Accionante: OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA C.C. # 13391849

Accionado: COMFAORIENTE EPSS, IDS, SUPERSALUD Y MINISTERIO DE SALUD

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

En virtud a la información allegada por el Ministerio de Salud y el IDS, **VINCÚLESE** al ADRES, para que, en el **término de 24 horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

ADVERTIR que la respuesta que efectúe dentro de la presente acción constitucional sea enviada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente del WORD al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

¹ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." ¹, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b1db9c62ffde1e9b68a8b2256872786cde5560f2b7c81e62d7d6714411
15895**

Documento generado en 20/11/2020 03:19:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01191

San José de Cúcuta, noviembre 20 de 2020

PROCESO	sucesión
RADICADO	54001-31-10-003-2012-00775 00
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA CUELLAR MEJIA email: _esperanzacuellarm@gmail.com
apoderado	
CAUSANTE	DORA MARIA MEJIA

Como quiera que el presente fue puesto a disposición por la sección de archivo, se procede a resolver la solicitud elevada por la señora GLORIA ESPERANZA CUELLAR MEJIA, concerniente a que se corrija el nombre de la señora MERCEDES HELENA CUELLAR MEJIA en la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2013 proferida dentro del presente proceso, toda vez que el nombre de HELENA es sin H y la Registraduría de Instrumentos Públicos exige la corrección para hacer el respectivo registro.

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, las correcciones de las providencias por cambios de palabra o alteración de éstas, se pueden hacer en cualquier tiempo por el juez que profirió la providencia, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

El despacho ante este evento, observa que, en el registro de nacimiento de MERCEDES ELENA CUELLAR MEJÍA, efectiva mente se encuentra ELENA sin H, y que el defecto se encuentra efectivamente en la parte resolutive de la providencia, por lo que se procede hacer la respectiva corrección del referido nombre, por consiguiente, para todos los efectos el nombre correcto es MERCEDES **ELENA** CUELLAR MEJIA CC. 37.237.900.

Ejecutoriado el auto expídase la respectiva copia a la interesada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y CAMBIAR el nombre de MERCEDES **HELENA** CUELLAR MEJIA, por el de MERCEDES **ELENA** CUELLAR MEJIA, en la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de junio de 2013, eliminando la H de Helena.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales dentro de la providencia de fecha 24 de junio de 2013 es MERCEDES **ELENA** CUELLAR MEJIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87118ee5f4f91d753acc11a4be01bfe720f50ef67f23f84dba18843f80d84c84

Documento generado en 20/11/2020 03:19:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia No. 203

San José de Cúcuta, noviembre 20 de 2020

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado	54001-31-60-003-2019-00245-00
Demandante	SMILER ROPERO CONTRERAS cc.1.090.459.143 email: contrerssmiler@gmail.com
Apoderado	JERSON VILLAMIZAR email: jersonvabg@gmail.com
Demandada	DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO cc.88.247.623 email: darwinquintana12@gmail.com
Apoderada	Eangie835@hotmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo de plano, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del código General del Proceso, al no haber pruebas que practicar por cuanto las partes lograron zanjar la diferencias por la vía de la conciliación, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, adelantado por la señora SMILER ROPERO CONTRERAS a través de apoderado judicial, en contra del señor DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO.

II. ANTECEDENTES

- La señora SMILER ROPERO CONTRERAS demandó a su compañero permanente, señor DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO, para que se declarara la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por su convivencia en forma permanente y singular, comprendida entre el 12 de enero de 2015 hasta el 14 de mayo de 2019.

-Llegada fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, las partes lograron zanjar sus diferencias por la vía de la conciliación, lo que nada obsta para proferir esta sentencia de plano, con la prescindencia de las demás etapas del proceso.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes de forma libre, espontánea y sin ningún apremio llegaron al siguiente acuerdo:

- ACEPTAN LAS PARTES, señores SMILER ROPERO CONTRERAS Y DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, que entre ellos existió una convivencia en forma permanente y singular, que abrió paso a la UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 12 de enero de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2019.
- Que como consecuencia de lo anterior se conformó entre ellos, una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, comprendida entre las mismas fechas de la unión marital de hecho
- Que solicitan al juzgado se apruebe el acuerdo al que llegaron y se declare la UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el 12 de enero de 2015 al 7 de septiembre de 2019, debiéndose declarar disuelta dicha sociedad a partir de esta fecha.
- Que no haya condena en costas

IV. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal

En el desarrollo del proceso, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- Eficacia del Proceso.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, es precisamente la señora SMILER ROPERO CONTRERAS presunta compañera permanente del señor DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO quien es el demandado.

D- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNIÓN MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente. Esta norma hizo surgir la presunción de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros

permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (Artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: 1- Que no medie matrimonio. 2- comunidad de vida permanente, y 3- singularidad.

1- Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato ó vínculo jurídico.

2- La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso de tiempo en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural. Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma, es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

3- La singularidad parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfananamente como única, sólo un hombre y una mujer.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:

Ahora bien, para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNIÓN MARITAL, como requisito sine qua non; sino que además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. En efecto el legislador en la ley 54 en su artículo segundo determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes; en el caso de la existencia del vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la disolución de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema

de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial: 1- Una personal, la unión marital. 2- Una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia. 3- La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto, las partes de común acuerdo solicitan al despacho que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron y en consecuencia que se declare la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, del 12 de enero de 2015 al 7 de septiembre de 2019.

Lo primero que tiene el juzgado para advertir es que las partes sin ningún apremio, declararon de forma libre y voluntaria que es su querer que se declaren prósperas las pretensiones de la demanda, pero dentro de los tiempos acordados en la audiencia, es decir que el extremo final quede que fue hasta el 7 de septiembre de 2019 y no hasta el 14 de mayo como se anotó en la demanda.

Aun cuando la pretensión de la declaración de la unión marital de hecho tiene que ver con el estado civil de las personas, se puede conciliar para su declaración o constitución. Así lo permite también la norma del artículo 2° de la ley 979 de 2005. Ahora bien, con mayor razón, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes también se puede conciliar, e igualmente la norma del artículo 3° ibidem así lo consagra. Inclusive para efectos de poder demandar esta acción, se debe agotar previamente, el requisito de procedibilidad.

Se exige para la declaración de unión marital de hecho, una convivencia permanente y singular, que no medie matrimonio entre ellos, pero que sí tenga visos de la conformación de familia. Por su parte para la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se requiere que entre la pareja haya habido una unión marital de hecho por espacio mínimo de dos años, que éstos no tengan impedimento legal para contraer matrimonio.

Pues bien, descendiendo al caso concreto se puede afirmar fehacientemente que se dan los presupuestos para declarar la UNIÓN MARITAL DE HECHO, porque fueron las partes quienes, de común acuerdo, solicitaron que se les declare la misma, por haber tenido una convivencia permanente y singular por espacio de más de 4 años, situación perfectamente legal, ajustada a derecho.

Por su parte, la declaración de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, también debe declararse, primero porque también las partes de común acuerdo lo solicitaron; en segundo lugar, se da el límite temporal, porque tuvieron una convivencia superior a los dos años de que trata la norma transcrita. En tercer lugar, porque las partes no tienen ningún impedimento legal para contraer matrimonio, ambos son solteros y este hecho fue declarado por ellos y sustentado con los registros civiles con nota al margen que fueron aportados al proceso después de la audiencia

Así las cosas, sin más consideraciones, atendiendo el ACUERDO al que llegaron las partes, por estar ajustado a derecho, se impartirá aprobación al mismo en los términos indicados, sin condenar en costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO y en consecuencia DECLARAR que entre la señora **SMILER ROPERO CONTRERAS y DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO**, Existió Unión Marital de Hecho, desde el doce (12) de enero de 2015 hasta el día siete (07) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que se conformó una sociedad patrimonial entre los señores **SMILER ROPERO CONTRERAS y DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO**, entre el doce (12) de enero de 2015 hasta el siete (07) de septiembre de 2019, la cual queda disuelta y que podrá ser liquidada por cualquiera de los medios autorizados por la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes. Ofíciase en tal sentido.

CURTO: Sin condena en costas, por haber llegado las partes a un acuerdo

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada, las copias requeridas de la parte resolutive de esta sentencia.

SEXTO: Dar por terminado el proceso y disponer el archivo del mismo.

SEPTIMO: Enviar a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, copia de esta sentencia

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0dd9ec4f04bf82c1b832585cfef6884b628ccef8b01e944ce793b28238ae7b

Documento generado en 20/11/2020 04:54:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1193-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00302-00

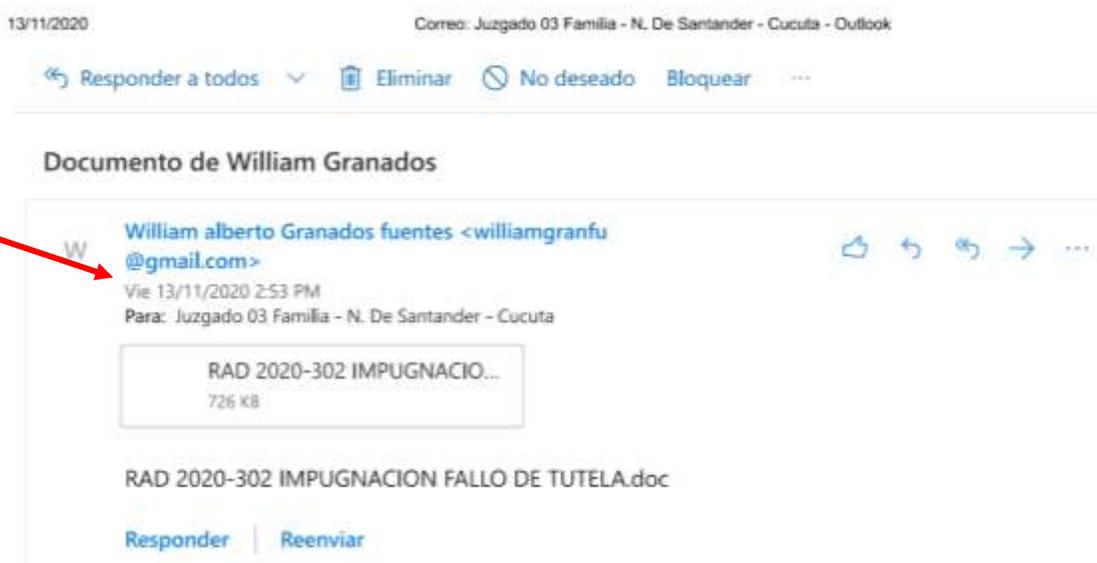
Accionante: WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, C.C. # 13.493.906

Accionado: Nueva EPS

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

La parte actora en correo electrónico del 13/11/2020 a las 2:53 p.m. allega escrito impugnando el fallo de tutela de fecha 5/11/2020, arguyendo que se encuentra dentro del término legal para impugnar, por cuanto dicho fallo le fue notificado el 6/11/2020 y que dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806/2020, las notificaciones personales se entenderán surtidas al segundo día hábil siguiente del envío del mensaje de datos, él se encuentra dentro del término y solicita sea tenida en cuenta su impugnación.

“



En ese sentido, se observa que el accionante fue debidamente notificado del fallo de tutela de fecha 5/11/2020, el día 6/11/2020 a las 12:04 p.m.

6/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta - Outlook

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN TUTELA 2020-00302

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/11/2020 12:04 PM

Para: williamgranfu@gmail.com <williamgranfu@gmail.com>; [maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>](mailto:maritza.andrea.rodriguez.gomez@SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO); [notificaciones judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) <[notificaciones judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)>; gerenciaadministrativa@clincasanjosedecucuta.com <gerenciaadministrativa@clincasanjosedecucuta.com>; garambula@hotmail.com <garambula@hotmail.com>; gerenciaclincasanjose@hotmail.com <gerenciaclincasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; [Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>](mailto:Laura.Katherine.Miranda.Contreras@notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); [notificaciones judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) <[notificaciones judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; arcolpatria@axacolpatria.co <arcolpatria@axacolpatria.co>; gerente@tigersjob.com.co <gerente@tigersjob.com.co>; presidencia@tigersjob.com <presidencia@tigersjob.com>; Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

050FalloTutelaNuevaEpsDenegar (1).pdf; 051 O. FALLO TUTELA-302-20.pdf;

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

Primero, que a partir del 5/10/2020 el horario laboral de los Juzgados de la ciudad de Cúcuta, es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202.

Segundo, si bien es cierto que el Decreto 806/2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fue implementado para todas las acciones de cualquier naturaleza, también lo es que el artículo 8 de este decreto, se aplica a las acciones en donde se tenga como requisito sine qua non LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, que es una clase de notificación reglada y formal y sólo en lo que respecta a las Notificaciones que deban hacerse personalmente, esto es, conforme lo dispuesto en los Arts., 290 y 291 del C.G.P. se le debe notificar personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, **el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo; a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, el auto que ordene citarlos; y las que ordene la ley para casos especiales**, caso en los cuales la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Haciendo una interpretación armónica, sensata y ajustada a los principios de celeridad y contradicción, lo normado en el citado artículo del decreto 806 de 2020 se da para todos los procesos en donde opere la formalidad de la NOTIFICACION PERSONAL. Siendo el objeto de este decreto en lo que respecta a las notificaciones regladas para los procesos, flexibilizar un poco tanto rigorismo y lograr que la justicia digital, sea más accesible, eficiente y célere.

Ahora bien, en lo que respecta a las acciones constitucionales, tutela y habeas corpus, estas siguen teniendo el mismo procedimiento expedito, breve y ceñido a los términos especiales regulados para éstas. De ahí que, las tutelas se siguen tramitando dentro de los 10 días y nos seguimos rigiendo por el decreto 2591 de 1991, mismo que está vigente, en donde de acuerdo al artículo 16, **las notificaciones en las tutelas son por el medio más expedito y eficaz**; de donde se infiere que las notificaciones en este tipo de acciones no tienen la

formalidad de la llamada notificación personal, clase que como ya se dijo en precedencia, es totalmente formal y reglada.

Por su parte el artículo 31 de la precitada norma, vigente, ordena que las impugnaciones contra las sentencias de tutela, se deben presentar dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Así las cosas, todas las providencias de tutela se notifican por el medio más expedito y eficaz, no son regladas, ni formales como las de otros procesos ordinarios o administrativos; siguen siendo iguales los términos y la forma flexible de siempre, el decreto 806 de 2020 no las cambió.

Según el Artículo 9 del Decreto 806/2020, aplicando las medidas tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales plasmadas en dicho decreto, y lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591/91, que rige las tutelas e indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, el medio más expedito para notificar las providencias en acciones constitucionales, es el medio electrónico, esto es, a través de los correos electrónicos aportados por las partes intervinientes de la tutela, tal como fue notificado el accionante dentro de esta tutela.

Por ello, conforme lo dispone el Art. 31 del Decreto 2591/91, el término para impugnar el fallo aquí proferido es “Dentro de los tres días siguientes a su notificación” y “los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

En conclusión, queda claro que el término de los tres (3) días con el que contaba el accionante para impugnar el aludido fallo, inició el 9/11/2020 a las 8:00 a.m. hasta el 11/11/2020 a las 5:00 p.m., entonces, como quiera que la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido fue presentada por el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, el día 13/11/2020 a las 2:53 p.m., la misma se torna extemporánea, por tanto, no se concederá la impugnación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación interpuesta por el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, contra el fallo de tutela aquí proferido, por extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf56233cafe9becf1890362a55c8a3a67bc9e7f57a806f802748e3004b7
4e8e6

Documento generado en 20/11/2020 02:22:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.